

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00266 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES
DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT N°830.001.133-7
DEMANDADO: YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS C.C. N°22.736.911
JOSE ACEVEDO VELASQUEZ C.C. N°88.201.796

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

2- En el HECHO SEGUNDO se indica que, para garantizar el pago de la obligación, la parte demandada constituyó a favor del demandante un contrato de prenda sin tenencia sobre un vehículo; y consecuentemente, en la PRETENSION SEGUNDA se solicita la venta en pública subasta del vehículo gravado con prenda, para que se le pague a CHEVYPLAN S.A., en su condición de acreedor prendario. No obstante, el apoderado de la parte actora también presenta un escrito de medidas cautelares, mediante el cual solicita el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados. Frente a tales incongruencias, la parte demandante debe entrar a aclarar y definir qué clase de demanda ejecutiva quiere instaurar, memorándose que cuando se solicita la efectividad de la garantía real, el artículo 468 del C.G.P., es diáfano al determinar que con este trámite se persigue el pago de la obligación dineraria, **exclusivamente** con el producto del bien gravado con prenda, por lo que no puede solicitar otras medidas cautelares.

3- Con la demanda no se allega el certificado de garantía mobiliaria sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1º del Art. 468 del C.G.P.

Las anteriores circunstancias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se otorga un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de

manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – MONITORIO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00269 00

DEMANDANTE: FABIAN ALEXIS OROZCO FERRER C.C. N°88.207.906

DEMANDADO: PATRIMONIO DEL CAUSANTE SAIR ENRIQUE CONTRERAS

FUENTES y sus herederos EMILIANO CONTRERAS OSORIO y JUAN ANDRES CONTRERAS JACOME

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

- 1- Tanto en el encabezado de la demanda como en su párrafo introductorio se indica que la demanda va dirigida contra el PATRIMONIO DEL CAUSANTE SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES y sus herederos EMILIANO CONTRERAS OSORIO y JUAN ANDRES CONTRERAS JACOME; no obstante, las pretensiones únicamente van enfiladas contra los señores EMILIANO CONTRERAS OSORIO y JUAN ANDRES CONTRERAS JACOME. Lo anterior debe entrar a aclararse.
- 2- No se allega la prueba de la existencia y representación legal del patrimonio autónomo del causante SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 85 ibidem.
- 3- La demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 420 del C.G.P., toda vez que en la pretensión PRIMERA no se solicita el pago de ninguna cantidad líquida o suma dineraria.
- 4- La pretensión SEGUNDA, no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., al resultar confusa e incompleta en razón a que, si bien se solicita el pago de intereses, no se indica a partir de qué fecha se causaron los mismos, ni tampoco si se trata de intereses de plazo o moratorios. Seguidamente, no se comprende para qué se hace referencia al requisito previsto en el artículo 206 del C.G.P., si en esta pretensión no se depreca el reconocimiento de una indemnización, una compensación o el pago de frutos o mejoras.
- 5- La demanda no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 5º del artículo 420 del C.G.P., que ordena a la parte demandante hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

- 6-** Al solicitarse el decreto de medidas cautelares en un proceso declarativo, resulta imperativo que se allegue de manera previa la caución regulada en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, advirtiéndose que de no aportarse se rechazará la demanda.

Así las cosas, tales falencias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00276 00

DEMANDANTE: OCTAVIO CORREAL SALAZAR

DEMANDADO: PATRICIA LIGIA MUÑOZ GARZON

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2- Se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual aún se encontraba vigente la obligación, cuando este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en

virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00279 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y ESCOLTAS

PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA NIT N°800.152.394-0

DEMANDADO: URBANIZADORA PAISAJE URBANO S.A.S. NIT N°900.451.618-0

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que el poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra la demandada, incumpliendo así con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste en la demanda que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00282 00

DEMANDANTE: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.

NIT. N°860.035.200-8

DEMANDADO: ARROCERA EL TREBOL S.A.S.

NIT N°900.779.311-4

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- Revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandante, se corrobora que el señor JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS no es el representante legal para efectos judiciales de la sociedad ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.
- 2- No se allegó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
- 3- No se cumple con el imperativo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Al no haberse solicitado medidas cautelares, el demandante debe cumplir con el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 ibídem.

Así las cosas, las anteriores circunstancias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con los numerales 1° y 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00289 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT N°890.300.279-4

DEMANDADO: RONALD ALIRIO LOPEZ SANCHEZ C.C. N°88.261.197

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara las siguientes irregularidades:

- 1- No se allega el certificado de garantía mobiliaria sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1° del Art. 468 del C.G.P.
- 2- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.; documento que además resulta indispensable para corroborar que el poder especial otorgado por el BANCO DE OCCIDENTE fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, conforme al inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3- En ese sentido, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, hasta tanto se pueda ratificar que el poder especial fue enviado por el BANCO DE OCCIDENTE, desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54 001 40 030 008 2021 00292 00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, dentro del proceso ejecutivo radicado N°54 405 40 03 001 2006 0121 00, siendo demandante la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA – COOMEVA** identificada con **NIT N°890.300.625-1** y demandado **NELSON ANDRÉS ORTIZ ZAPATA** identificado con la **C.C. N°80.221.734**, mediante el cual nos comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de la unidad comercial denominada CALZADO JUANAN, con matrícula mercantil N°00268975, ubicada en la avenida 7 # 13-49 barrio San Miguel, de la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios y para tal efecto, se ordena SUBCOMISIONAR al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, para que realicen la diligencia de secuestro de la referida de la unidad comercial denominada CALZADO JUANAN, con matrícula mercantil N°00268975, ubicada en la avenida 7 # 13-49 barrio San Miguel, de la ciudad de Cúcuta, o el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P. Insértese los documentos que se requieran.

Cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00295 00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT N°890.200.756-7

DEMANDADO: RUBERHS ALDEYS ESPINOSA SUELTA C.C. N°1.090.427.137

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado RUBERHS ALDEYS ESPINOSA SUELTA, pagar al BANCO PICHINCHA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42'024.648,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°3471119, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de junio de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser

tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00298 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N°860.034.313-7

DEMANDADO: ANGY ANDREA VASQUEZ ROJAS C.C. N°1.098.680.894

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre su admisión, respecto de la cual se observa que la parte demandada tiene su domicilio en el apartamento 403 Interior 5 del Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta Etapa 1 Propiedad Horizontal, ubicado en la diagonal 25 # 23-160 Manzana 1 Urbanización Bolívar, de la ciudadela de Juan Atalaya; así como que el total de las pretensiones no excede el equivalente a los 40 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del parágrafo del artículo 17 del C.G.P.:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de Juan Atalaya, de esta ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00301 00

DEMANDANTE: LUZ KARIME ROMAN RAMIREZ C.C. N°30.050.304

DEMANDADO: FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES C.C. N°13.462.735

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que el poder especial allegado deviene de insuficiente puesto que de él no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se instaurará la demanda ejecutiva contra el demandado, incumpliendo así con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00308 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT N°860.002.964-4

DEMANDADO: JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ C.C. N°80.108.272

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.; documento que además resulta indispensable para corroborar que el poder especial otorgado por el BANCO DE BOGOTA, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, conforme al inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2- En ese sentido, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, hasta tanto se pueda ratificar que el poder especial fue enviado por el BANCO DE BOGOTA, desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en

virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00315 00

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESSES C.C. N°13.470.965

DEMANDADOS: CLAUDIA TORRADO FRANCO C.C. N°60.291.841

JAVIER OMAR TORRADO FRANCO C.C. N°13.258.557

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarles a los demandados CLAUDIA TORRADO FRANCO y JAVIER OMAR TORRADO FRANCO, pagar al señor CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESSES, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12'400.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de agosto de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de enero de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso

segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor con el cual pretende ejecutar lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Téngase en cuenta que el señor CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES, obra en causa propia dentro de la presente demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00321 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS NIETO BOGOTA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que la pretensión descrita en el numeral 2., no cumple con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que en la misma no se indica con precisión y claridad a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración ordinarias adeudadas; por lo que la anterior pretensión debe aclararse y especificar la fecha exacta a partir de la cual se contabiliza el cobro del interés moratorio causado sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias adeudadas.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se le advierte al apoderado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00327 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT N°890.300.279-4

DEMANDADO: JOSE RAMIRO GALVIS HERNANDEZ C.C. N°13.172.054

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

- 1- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.; documento que además resulta indispensable para corroborar que el poder especial otorgado por el BANCO DE OCCIDENTE fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, conforme al inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2- En ese sentido, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, hasta tanto se pueda ratificar que el poder especial fue enviado por el BANCO DE OCCIDENTE, desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la

Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00331 00

DEMANDANTE: YESID JAVIER ROA GONZALEZ C.C. N°13.959.270

DEMANDADOS: LILIANA TORRADO AVENDAÑO C.C. N°30.050.559
JORGE SILVA ROLON C.C. N°88.243.242

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, por las siguientes razones:

En el poder no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se instaurará la demanda ejecutiva contra los demandados, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, el poder no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00333 00

DEMANDANTE: ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VELEZ C.C. N°37.279.476

DEMANDADOS: JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO C.C. N°1.090.407.372
JOSÉ RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ C.C. N°13.439.849

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarles a los demandados JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO y JOSÉ RAFAEL DIAZ RODRIGUEZ pagar a la señora ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VELEZ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000,00) por concepto de la condena judicial por perjuicios materiales, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, y confirmada por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de julio de 2018, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00346 00

DEMANDANTE: WILLIAM CENTENO DE LA HOZ en su condición de cónyuge supérstite de la señora LAURA CASTELLNOS BORREO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA
WILSON PEDRO ANTONIO RAMÓN GARCÍA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, por las siguientes razones:

En el poder no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se instaurará la demanda ejecutiva contra los demandados, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, el poder no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota a la abogada que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2- La pretensión descrita en el literal B no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica con precisión y claridad el valor del reajuste de cada uno los cánones de arrendamiento mensual, al igual que tampoco se tiene ninguna certeza hasta qué mes se liquida dicha suma dineraria que se cobra por concepto de “capital” de reajuste del canon de arrendamiento.

3- La pretensión descrita en el literal C no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que en la misma no se indica con precisión y claridad a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento mensual adeudados; por lo que la anterior pretensión debe aclararse y especificar la fecha exacta a partir de la cual se contabiliza el cobro del interés moratorio causado sobre cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados.

Así las cosas, tales falencias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

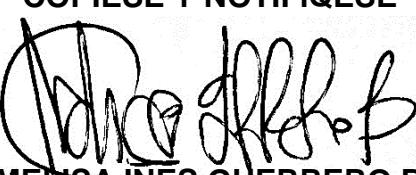
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00349 00

DEMANDANTE: PABLO DAZA DELGADO en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio ACEROS DAZA

DEMANDADO: YESID ARMANDO DURAN RUBIO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes irregularidades:

- 1- En las pretensiones 2° y 3° se solicita el pago de los intereses de plazo y los intereses moratorios a partir de la misma fecha – 02 de enero de 2020 –, olvidando que no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.
- 2- En los HECHOS se hace referencia a una letra de cambio y una factura de venta, y se indica que “*el título valor llamado letra de cambio se dio de origen de un negocio lícito que el señor YESID ARMANDO DURAN RUBIO aceptó a favor de mi poderdante, el señor PABLO DAZA DELGADO, una (01) obligación mediante un título valor constituido en el siguiente pedido; facturas de venta (...)*”, olvidando el estudiante de derecho que tanto la letra de cambio como la factura de venta son títulos valores autónomos.
- 3- El acápite de notificaciones de la demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no se indicó la dirección electrónica del demandado YESID ARMANDO DURAN RUBIO.

Así las cosas, tales falencias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se le advierte al señor DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, que no se le permitirá actuar en el presente trámite como abogado “*titulado, inscrito y en ejercicio*”, en razón a que, consultada la página web¹ del Sistema de Información del Registro Nacional de

¹ Revisada la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Iniciar.aspx> y registrado el número de la cédula de ciudadanía del señor DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, no se encontró resultados.

Abogados – SIRNA, se pudo constatar que no se encuentra registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.

sirna.ramajudicial.gov.co dice
No se encontraron resultados

Aceptar

lización Legis TEMAS CURSOS

Bienvenido YOLIMA PARADA

de la Judicatura

ombia

REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: 1093736624 Nombres: Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
0 - 0 de 0 registros				

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al estudiante de derecho DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor con el cual pretende ejecutar lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00356 00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT N°901.035.980-2

DEMANDADO: LAURA LIZETH ARIAS QUINTERO C.C. N°1.090.425.900

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero se observa que el poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

CUARTO: Se le advierte al apoderado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la

Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

Juez

Lc.